Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1834 (22/06/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 60.Tres.2 y Cuatro.2 Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta el tipo impositivo del IGIC aplicable a las operaciones realizadas por una entidad mercantil, cuya actividad consiste en la cesión del uso de motos náuticas, por tiempo limitado y en circuito cerrado. Ello bajo la vigilancia de monitores provistos de mandos a distancia que les permiten controlar la autonomía de las embarcaciones, y sin que los clientes necesiten disponer de licencia o carnet ninguno.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El alquiler por horas o fracción de motos náuticas por empresas dedicadas a esta actividad tributa en el IGIC al tipo incrementado del 13,5%, aunque la autonomía de la embarcación pueda ser controlada de forma remota por el personal de aquélla, y la navegación esté acotada a una zona determinada.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta el tipo impositivo del IGIC aplicable a las operaciones realizadas por una entidad mercantil, cuya actividad consiste en la cesión del uso de motos náuticas, por tiempo limitado y en circuito cerrado. Ello bajo la vigilancia de monitores provistos de mandos a distancia que les permiten controlar la autonomía de las embarcaciones, y sin que los clientes necesiten disponer de licencia o carnet ninguno.

SEGUNDO.- Atendiendo a la descripción contenida en el escrito de consulta, la actividad desarrollada por la mercantil no es otra que el alquiler de motos náuticas; sin que a efectos de esta calificación tengan ninguna incidencia el hecho de que el goce o aprovechamiento de la embarcación se limite a un espacio acotado y a unos pocos minutos (10-20, según se indica), o el que la autonomía de aquélla pueda ser controlada por el personal de la empresa mediante un mecanismo de control remoto, por razones de seguridad.

Corrobora esta afirmación el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, que al regular en su artículo 2 las modalidades de utilización, dispone (el subrayado es nuestro):

"Las motos náuticas podrán ser utilizadas de los siguientes modos:

1. Uso particular de la moto náutica por su propietario o persona autorizada por el mismo. La zona de navegación de las motos náuticas que se gobiernen bajo esta modalidad se sujetará a lo previsto en el artículo 10 de este Real Decreto.

2. Uso en la modalidad de alquiler de una moto náutica explotada por una empresa dedicada al alquiler de las mismas, oficialmente autorizada para dicho fin.

A su vez, se contemplarán tres modalidades de alquiler:

a) Alquiler por horas o fracción, por empresas dedicadas a esta actividad, provistas de las instalaciones que mediante este Real Decreto se determinan. La zona de navegación de las motos náuticas que se gobiernen bajo esta modalidad se ajustará como máximo a los límites del circuito establecido para ello en el artículo 7.2.ª), excepto en el cado de que el arrendatario esté provisto del título correspondiente, en cuyo caso se asimilará al arrendamiento por días.

b) Alquiler por horas o fracción, por las empresas citadas en el párrafo anterior, para la realización de excursiones colectivas en navegación.

c) Arrendamiento por días, por empresas que se dedican a dicha actividad desde instalaciones no situadas en la mar. La zona de navegación de las motos náuticas que se gobiernen bajo esta modalidad será la misma que la de las de uso particular.

3. Uso por instituciones u organismos públicos. Sólo podrán usarse en tareas de vigilancia, prevención y demás funciones policiales, así como para el auxilio y el salvamento marítimo de vidas humanas y bienes".

El precepto transcrito puede invocarse en el caso que nos ocupa por mor del artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a falta de una descripción o determinación, por parte de la Ley 20/1991, de qué debe entenderse por arrendamiento de motos náuticas. Según aquél:

"*En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda."*

Una vez concluido que nos encontramos ante operaciones de arrendamiento de motos náuticas, debemos acudir a la regulación de los tipos de gravamen del IGIC, contenida en el artículo 60, apartados Tres.2 y Cuatro.2, de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales:

"Tres.- Tributarán en el Impuesto General Indirecto Canario al tipo de gravamen incrementado del 13,5 por ciento las entregas de:

(...)

2. Las motos náuticas.

Se entiende por moto náutica la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él."

Al mismo tiempo, en el número 2 de su apartado Cuatro, establece:

"2. Tributará en el Impuesto General Indirecto Canario al tipo de gravamen incrementado del 13,5 por ciento el arrendamiento de los buques, embarcaciones y artefactos navales cuya entrega tributa a los tipos incrementados del 9,5 y 13,5 por ciento."

De acuerdo con esto el tipo de gravamen aplicable a las prestaciones de servicio de arrendamiento de motos náuticas, descritas en el escrito de consulta, es el incrementado del 13,5%.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que el alquiler por horas o fracción de motos náuticas por empresas dedicadas a esta actividad

tributa en el IGIC al tipo del 13,5%, aunque la autonomía de la embarcación pueda ser controlada de forma remota por el personal de aquélla, y la navegación esté acotada a un circuito determinado.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de junio de 2017

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo